

6.^a Al que recaude hasta 20.000 ps. idem, los 10.000 primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de 20.000 en adelante, por el exceso se abonará el medio por 100.

75. Al colector de México por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará un cuarto por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omisión ú otra causa grave, los podrá remover la subdirección con consentimiento del Exmo. Sr. gobernador.

CAPITULO X.

De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdirección, oyendo previamente á las compañías ó juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, ó que otro puede producir mayores ventajas á la instrucción primaria.

Núm. 762.

DÍA 29.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular: aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulación y exportación las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la república

“Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido con notorio grave perjuicio de los intereses del erario en la exportación de caudales por algunos puertos de la república, sin que se le hayan satisfecho los derechos que legalmente le corresponden, y á fin de que la hacienda pública nunca quede expuesta á ser defraudada de sus legítimos ingresos, y antes bien se asegure como corresponde, alejando toda causa ó motivo que pueda proporcionar la facilidad de cometerse el contrabando el Exmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien disponer que todo el dinero que en plata ú oro se dirija en lo su-

Tom III .mOT

cesivo para su embarque por el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y proceda de los Departamentos del interior, satisfaga los derechos de circulación y exportación en San Luis Potosí á la llegada de los caudales á aquella ciudad; y que en el mismo puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y en el de Matamoros, se cobren los mencionados derechos de circulación y exportación á los caudales que para su embarque por los referidos puertos se dirigieren á ellos procedentes de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y otros puntos, y que no hubieren tocado en San Luis Potosí, haciéndose el cobro tan luego como lleguen las conductas á los referidos puertos, sin cuyo requisito no se entregarán los caudales á los respectivos dueños ó consignatarios, debiendo los administradores que verificaron los cobros respectivos expedir el certificado correspondiente por lo que pertenece al derecho de exportación, para que los interesados que no exportaren las cantidades que reciban, endosen los mismos documentos á quienes estuvieren en el caso de verificarlo.

Por lo respectivo á los caudales que en lo sucesivo se dirijan á Veracruz, procedentes de esta capital, Puebla, Oajaca y demás poblaciones intermedias hasta el puerto mencionado, se exigirán en la aduana marítima de él los respectivos derechos de circulación y exportación, precisamente á la llegada de cada conducta; siendo de la responsabilidad personal del administrador de la misma aduana las sumas que dejase de cobrar bajo cualquier pretexto, expidiendo los respectivos certificados de los derechos que exigiere, para que por lo perteneciente á los de exportación de los caudales que no embarcaren los dueños de ellos, puedan endosarse los mismos certificados á los que ejecuten la exportación.

Por lo tocante á los caudales que se extraigan por los puertos de Acapulco, San Blas, Mazatlán y Guaymas, se cobrarán los derechos de circulación y exportación por las respectivas aduanas marítimas, á la llegada de los mismos caudales, expidiendo los administradores los certificados que quedan antes mencionados.

Los administradores de las aduanas marítimas relacionadas y el tesorero departamental de S. Luis Potosí, darán aviso sin ninguna demora á este ministerio, de todas las sumas que cobraren por los referidos derechos de circulacion y exportacion, manteniéndolas en riguroso depósito, sin disponer de cantidad alguna, por pequeña que sea, sin expresa orden del supremo gobierno comunicada por conducto de este propio ministerio, bajo la responsabilidad de los referidos empleados, que se hará efectiva irremisiblemente.

Al mismo tiempo, y atendiendo S. E. el presidente á la necesidad y conveniencia de que las conductas que se dirigen de esta capital y San Luis Potosí para Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo verifiquen en determinados dias, para que el comercio pueda arreglar con tiempo sus operaciones, ha tenido á bien disponer que cada cuatro meses, precisa é indispensablemente, salgan las conductas de los citados puntos para el puerto de su destino, poniéndose en camino sin falta alguna los dias 1º de Enero, 1º de Mayo, y 1º de Setiembre, á cuyo efecto deberán reunirse con anticipacion, tanto en esta capital, como en San Luis, los caudales procedentes de otros Departamentos que hayan de remitirse á los indicados puertos.

En virtud de esta resolucion, la conducta que ha salido últimamente de San Luis Potosí, y la que se ha fijado en esta capital para el 15 de Setiembre próximo, se considerarán como salidas el 1º de dicho mes, de manera que hasta el 1º de Enero del año entrante no se pondrá en camino ninguna otra conducta procedente de aquellos puntos.

Todo lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Num. 763.

Circular: se señalan los fondos para construir la pirámide de Tamaulipas.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. número 122 de 17 del actual á que acompaña copia de la acta de la sesion que tuvo en 8 del corriente la junta directiva de la pirámide de Santa-Anna de Tamaulipas, y el presupuesto de su costo, con el oficio original bajo el cual remitió á V. S. estos documentos la propia junta, ha tenido á bien S. E. acceder á su solicitud, sobre que los productos del dos por ciento de avería, que por decreto de 28 de Febrero último debe cobrarse en la aduana marítima de dicho puerto con destino á la apertura de caminos y canales en el territorio de la república, queden consignados á los gastos que demanda la obra de la indicada pirámide, en calidad de reintegro, que se verificará con el uno por ciento del derecho municipal establecido para la misma obra por decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado y con los demas fondos de la referida junta; disponiendo igualmente dicho Sr. Exmo. sean libres de todo derecho, previas las precauciones necesarias, tanto los objetos que se pidan á los Estados Unidos para el monumento de que se trata y que se introduzcan por el citado puerto, como las cantidades que por él se exporten al efecto y necesite situar la referida junta en aquel pais; sirviendo á V. S. de gobierno que hoy participo al Sr. presidente de ella la presente resolucion y á las demas oficinas que corresponde.

Asimismo ha determinado dicho Sr. Exmo. que en lugar del modelo que remitió á ese gobierno en 2 de Julio del año próximo pasado para que se acomodase á él la mencionada pirámide, se adopte para ella el diseño adjunto de que hoy remito un ejemplar á dicha junta directiva; y el cual ha sido formado por un arquitecto inteligente, de modo, que teniendo mas adornos que el anterior, no aumenta el gasto de la obra á mas de los cincuenta y

un mil ochocientos setenta y cuatro pesos dos reales que importa el presupuesto que V. E. me dirigió en su citada nota, á que tengo el honor de contestar.

Num. 764.

DIA 31.—MINISTERIO DE JUSTICIA.

Decreto prohibiendo todo género de enagenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que convenci-
do de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para des-
empeñar la proteccion que la ley fundamental ha decretado, res-
pecto de la religion católica, apostólica, romana, única que pro-
fesa la nacion: que viendo como uno de sus primeros deberes el
cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificen-
cia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen per-
manezcan intactos para un objeto tan sagrado; habiendo recibido
frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos, y par-
roquias, se han vendido á extranjeros alhajas preciosas y mucha
plata y oro que servia para el ornato de los templos y que extraen
para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra
idea de que algun dia intentará el gobierno ocupar esos bienes,
siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y
sus compromisos lo tienen fuertemente decidido á conservar ile-
sos á toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso:
siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies
tan alarmantes y perversas, todo esto reclama con urgencia la coo-
peracion del gobierno por medio de providencias eficaces que es-
pera sean secundadas por las autoridades eclesiásticas, tan intere-
sadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso
auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimirlo

males de tal tamaño; usando, pues, de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1º Se prohíbe bajo pena de nulidad todo género de enagenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos.

2º Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contraven-
cion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las
penas que las leyes señalan á los que robar bienes de la clase de
los expresados.

3º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y ten-
drá la misma pena que el vendedor.

4º Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y
cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5º Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respec-
tivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso
á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de
estas causas.

6º Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera
hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia
de la primera autoridad política del partido, la que bajo su res-
ponsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que
no disminuya su valor en la renovacion.

7º Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como
regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento
de este decreto, encargándoles auxilien, segun sus facultades, el
que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas
á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades,
segun su propia institucion.

